Expediente: **964/22**
Carátula: **ZERRIZUELA FATIMA LORENA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228779696 - ZERRIZUELA, FATIMA LORENA-ACTOR
90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - ACEVEDO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 964/22

H105015034123

JUICIO: "ZERRIZUELA FATIMA LORENA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO" - Expte. 964/22.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2024

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la medida de no innovar solicitada por el letrado apoderado de la actora, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 27/06/2022 el letrado Pedro Sebastián Pujol solicitó medida de no innovar a fin de que se deje sin efecto la quita de la licencia sindical y la cesantia (por vía de hecho) comunicada a su representada, la Sra. Fátima Lorena Zerrizuela, quien sería delegada gremial de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN).

Manifestó que el peligro en la demora radicaría en el riesgo de la consumación de un intento de proscripción sindical y alegó que mediante la cautelar solicitada requiere que se dejen sin efecto la quita de licencia sindical y la cesantía.

Funda su pretensión en el Art. 58 del Código Procesal Constitucional y explica que el 02/06/2022 se ha realizado una elección en el gremio referido y que apoyó políticamente una lista opositora en cuyo mérito la actual Secretaria General del Gremio local instó al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a concretar la cesantía en el cargo que desempeñaba como empleada de planta transitoria en la Comuna Medina desde hace más de siete años.

Añade que tal cesantía se dio por vía de hecho y que fue advertido por la quita de la obra social Subsidio de Salud que utilizaba frecuentemente.

En su escrito describió la necesidad de imposibilitar la aplicación de una resolución cercenatoria de la licencia sindical a su representada y su cesantía laboral. Ello a fin de asegurar sus derechos a ejercer un mandato gremial en condiciones de igualdad objetiva.

En su presentación solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar fin de resguardar los derechos de la representante gremial a la que se pretende proscribir políticamente en el trámite de la elección, derechos que se verían irremediablemente frustrados.

Por decreto de fecha 17/04/2024 pasaron estos autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Traída la cuestión a estudio de este proveyente, cabe señalar que la cautelar requerida por la parte actora pretende que se ordene al Superior Gobierno de la Provincia dejar sin efecto la resolución que quita el goce de su licencia sindical y la cesantía de la señora Zerrizuela.

No obstante lo anterior, no consta en autos instrumento legal alguno que refleje la voluntad administrativa del Superior Gobierno de la Provincia, pese a que reiteradas veces el letrado Pujol la invoca en su libelo inicial.

Al respecto cabe mencionar que mediante decreto de fecha 08/09/2023 se solicitó al letrado Pujol que acredite documentalmente la designación de la actora en el cargo de delegada gremial de la Unión Personal Civil de la Nación (en adelante UPCN). Ante tal requerimiento, el letrado apoderado de la actora, indicó que en fecha 10/10/2022 había adjuntado la documentación requerida.

Sin embargo, de las constancias del expediente surge que el letrado solamente adjuntó una nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral de UPCN, mediante la cual la señora Fátima Lorena Zerrizuela y José Manuel Ferreira, solicitaron autorización para participar de las elecciones a delegados gremiales perteneciente a la Comuna de Medinas. Asimismo, en dicha oportunidad adjuntó Carta Documento de fecha 15/06/2022 mediante la cual la actora, invocando su carácter de delegada gremial de UPCN con mandato electivo vigente, se dirigió al Ministro de Interior de la Provincia de Tucumán a fin de solicitar que revierta su baja del Ministerio.

Ahora bien, advierte esta proveyente que la medida de no innovar requerida tiene como objeto que se deje sin efecto la presunta quita de licencia sindical y la cesantía dispuesta por el poder administrador, que -en principio- sería adoptada de vía de hecho y no instrumentada materialmente, conforme lo refiere el solicitante.

En paralelo, la acción de amparo que deduce conjuntamente con la cautelar ya referida, tiene como objeto la protección jurisdiccional respecto al discriminatorio acto lesivo efectuado, por el que se dispuso el cese de licencias sindicales por la administración central.

II.- Analizada la cuestión, cabe mencionar, sin entrar en la valoración de los requisitos exigidos por la ley procesal (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), que de los fundamentos esgrimidos por la actora para el dictado de la medida cautelar, se estaría logrando anticipadamente el objeto final de su pretensión en esta litis.

Ello se evidencia en que al interponer la acción de amparo, la accionante solicita el mismo objeto que en la medida cautelar, esto es, que se ordene dejar sin efecto la quita de la licencia sindical y la cesantía que habría dispuesto -hipotéticamente hablando- el Superior Gobierno de la Provincia por vía de hecho, como corolario del resultado arribado en los comicios celebrados en la órbita gremial de UPCN.

Es decir, la parte actora requiere una medida cautelar cuyo objeto no guarda diferencia con el objeto de la acción de amparo, sino que -contrariamente- tal medida se encuentra íntimamente vinculada a la resolución de la cuestión litigiosa de fondo traída a conocimiento de este Juzgado.

De lo anterior se colige que el otorgamiento de la mentada cautelar desvirtuaría dicho instituto, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (Cfr. CNCom, Sala O, 17/05/84, ED, t.11O, Pág. 531, jurisprudencia citada por Martínez Botos en su obra "Medidas Cautelares", pág. 65).

La pretensión cautelar no puede identificarse con el objeto de la pretensión deducida en la demanda. Ello por cuanto su resolución importaría en los hechos expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso. En igual sentido ha resuelto la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 765 del 03/12/07 donde afirmó que: "se advierte que lo peticionado como medida cautelar por el actor coincide con el objeto mediato de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, lo que amerita sin más trámite el rechazo de la primera, ya que pronunciarse sobre la misma implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo que en la especie no se amerita ya que debe ser resuelta, previo debate entre las partes, por las vías y forma previstas en la ley procesal".

De igual forma resolvió la Sala III en sentencia N° 389 del 16/10/96 in re "San Juan, Carlos -vs- Gobierno de la Provincia de Tucumán S/Amparo". A mayor abundamiento, la jurisprudencia local tiene dicho que: "si la medida pretendida importaría conceder anticipadamente lo que se trata de obtener por la acción principal, con proyecciones de prejuzgamiento, la misma no es admisible" (Cfr. C.C.C.C.Tuc. Sala 2a. en autos "Balar, Jorge S/Acción de Amparo", 18/12/81; C.S.J.Tuc. en autos "Morales, Victor -vs- Gobierno de la provincia de Tucumán", sentencia del 03/10/78; C.S.J.Tuc. "Marinucci c/D.P.Vialidad", sentencia del 14/07/78; entre muchos otros).

En rigor, resolver la medida cautelar tal como fue articulada, importaría anticipar el fondo de la cuestión con la consecuente vulneración a las reglas ritualísticas impuestas en las leyes de forma, al lado que significaría una alteración al debido proceso sustantivo.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar peticionada por la representación letrada de la actora. Así lo declaro.

III.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad. (art. 20 de la Ley 5.480).

IV.- COSTAS: Las costas de la presente medida se impondrán según la suerte de la sentencia de fondo.

Por ello y demás constancias de autos

RESUELVO:

I.- Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada por la representación letrada de la actora Fátima Lorena Zerrizuela, DNI 36.924.875, de acuerdo a lo considerado.

II.- Costas y honorarios: como se consideran.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.964/22

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.